

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de 2022

Señores

Juzgado Primero (1º) Civil Municipal

Circuito Judicial de Bogotá

Ciudad

REF. Recurso de Reposición Parcial contra el Auto de fecha 29 de septiembre de 2022

Naturaleza:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicado:	11001 4003 2019 01238 00
Demandante:	Vive Créditos Kusida S.A.S
Demandado:	Víctor Alfonso Suárez Lara

Sandra Karina Restrepo García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.909.489 y tarjeta profesional de abogada 197.909 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **Víctor Alfonso Suárez Lara**, por medio de la presente interpongo recurso de reposición parcial contra el proveído de fecha 29 de septiembre hogaño.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La providencia recurrida, esto es el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se notificó por anotación en estado del 30 de septiembre de 2022 es decir que el término para interponer la presente alzada corre del 3 al 5 de octubre hogaño, luego el recurso se encuentra dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Además, el recurso resulta procedente en términos del citado artículo 318 en tanto allí se refiere que tal medio impugnación procede contra todos los actos que dicte el juez.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 proferido en el proceso ejecutivo de la referencia mediante el cual se concedido en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la suscrita defensa contra la sentencia proferida en primera instancia el pasado 22 de septiembre de 2022 y que ordenó seguir adelante con la ejecución.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero manifestar que, este extremo procesal ratifica en todo sentido los argumentos esbozados y que sustentan el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en primera instancia en el expediente de la referencia el 22 de septiembre de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución, frente a lo cual el Despacho concede el mismo en el efecto devolutivo.

Pues bien, atendiendo a lo anterior y teniendo en cuenta que, entre los puntos de desacuerdo sustentados en el referido recurso de apelación se argumenta y solicita al juez civil del circuito la terminación del proceso por configuración del desistimiento tácito conforme a las reglas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual el juez de instancia no debió proferir la decisión con la que ordena seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, también se controvierte el hecho que el título valor sustento de la controversia no cumple con el lleno de los requisitos legales además del hecho que el Despacho da una destinación diferente a los pagos efectuados por mi mandante conforme al plan de pagos de la obligación pactada entre las partes y en tal sentido ordene la liquidación del crédito para seguir adelante con la ejecución sin reconocer otros efectuados por el ejecutado y que no se referenciaron en la decisión apelada.

Es decir que, además también se persigue la correcta imputación de los pagos efectuados por mi poderdante que desconoce el ejecutante y el Despacho de conocimiento, hecho que conlleva a determinar que no es posible seguir adelante con la ejecución tal como lo pretende caprichosamente el fallador de instancia, en tanto se advierten sendas irregularidades que afectan la liquidación del crédito lo que deriva en la imposibilidad de impartir ordenes sobre los valores adecuados por el juez hasta tanto no se decida el recurso de apelación interpuesto.

Razones las anteriores por la que solicita, se revoque parcialmente el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 solo en lo que respecta al efecto en que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2022.

Ello obedece a que, el efecto devolutivo en que se concedió la apelación pone en desventaja al ejecutado agravando su situación ya que dicho estadio conlleva a que tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 323 del C.G.P. no se suspenda el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, mientras que por el contrario el efecto suspensivo reglado en el numeral 1 *Ibidem* refiere que la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria de la

providencia apelada hasta que se notifique la de obedézcase y cúmplase que deba preferirse al regreso de las diligencias del superior.

Por tanto, esta defensa solicita se revoque la providencia acá impugnada solo en lo que respecta al efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, para que en su lugar se disponga conceder el mismo en el efecto suspensivo.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada al correo electrónico sandrakrg@gmail.com y al demandado en la dirección victoralfonso1986@yahoo.es .

Atenta y cordialmente,



Sandra Karina Restrepo García
C.C. 1.044.909.489 de Arjona Bolívar
T.P. 197.909 C.S.J.